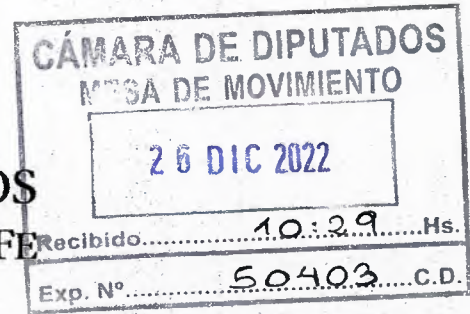




CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

"ASISTENCIA PÚBLICA URGENTE EN LA VÍA PÚBLICA"

Artículo 1 .- OBJETO: Las personas en situación de calle con enfermedades mentales, en estado de indigencia o pobreza extrema y expuestas a riesgo cierto e inminente, deben ser protegidas acorde los lineamientos de los considerandos de la presente ley y a través de la regulación de los procedimientos de protección vinculados.

Artículo 2 .- CRITERIO CONCEPTUAL DEL RIESGO: Entiéndase por riesgo cierto e inminente a aquella contingencia o proximidad de un daño que ya es conocido como verdadero, seguro e indubitable, que amenace o cause perjuicio a la vida o integridad física de la persona o de terceros.

Artículo 3 .- CRITERIO DEL RIESGO: El criterio de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros es la única causal válida en nuestro ordenamiento para la procedencia de una internación como recurso terapéutico fundamental y de carácter excepcional, que prosperará en el tiempo en caso de que no sean posibles las asistencias ambulatorias.

Artículo 4 .- PADECIMIENTO MENTAL: Debe entenderse por padecimiento mental a todo tipo de sufrimiento psíquico de las personas, vinculable a distintos tipos de crisis previsibles o imprevistas, así como a situaciones más prolongadas de padecimientos incluyendo trastornos y/o enfermedades, como procesos complejos determinados por múltiples componentes.

Artículo 5 .- El ordenamiento jurídico a desarrollar por este cuerpo de ley prevé dos supuestos de internación, a saber: Internaciones voluntarias e internaciones involuntarias;

a- En las internaciones voluntarias es la propia persona (o su representante previsto por las normas vigentes), la que presta el consentimiento informado en forma expresa y por escrito.

Consentimiento que debe mantenerse durante todo el tiempo que dure la internación y quedará sometida a los requisitos legales y/o administrativos en vigencia.

En ellas la persona podrá decidir por sí misma - en cualquier momento -, el abandono de la internación salvo caso de fuerza mayor documentado fehacientemente por Autoridad Médica Judicial competente que indique que, por el contrario, la internación debe pasar a considerarse involuntaria. En este estado, el régimen garantiza a la persona el acceso a la justicia ya que le reconoce a la misma o a su representante legal, el derecho a designar un abogado y en el caso de que no contara con recursos rige la obligación del Estado de proporcionarle uno desde el momento de la internación, quien deberá respetar la voluntad, deseos y preferencias de la persona. El alta, externación o permisos de salida constituye facultad del equipo de salud que no requiere autorización del juez.

b- El abordaje con internación será involuntario en los casos en que la persona no esté en condiciones de expresar su voluntad de hospitalizarse, rechace ese tratamiento, o no preste el consentimiento por no poder hacerlo.

Artículo 6 .- Frente a las condiciones extremas de vida, la internación involuntaria no puede interpretarse como una sanción para la persona, sino que dicha internación/asistencia ha sido establecida como un derecho para la misma cuando se encuentre en una situación de extrema vulnerabilidad que requiera de una especial atención.

Artículo 7 .- Para que proceda una internación involuntaria urgente, además de los requisitos comunes a toda internación, deben darse los siguientes requisitos:

a) Que el propósito no sea otro que el tratamiento de la persona que, en situación de calle y de pobreza, padece sufrimientos y riesgo de muerte por su salud mental alterada;

b) Que se aplique como último recurso terapéutico de carácter restrictivo, es decir se respete el carácter excepcional que las normas le asignan a esta medida y que la internación resulte la única alternativa viable;

c) Que el establecimiento donde tenga lugar la internación y la asistencia disponga y brinde un programa de tratamiento adecuado y urgente;

d) Que esté orientada a poner fin inmediato a los sufrimientos de las personas en situación de calle y de extrema pobreza y, con ello, evitar la muerte de la misma o daños a terceros;

e) Que la internación y asistencia logre como finalidad principal una recuperación de la salud del internado y su egreso del establecimiento en el tiempo más breve posible;

f) Que dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas exista Dictamen Médico Psicofísico en la contingencia, que determine la situación de riesgo cierto e inminente, con la firma de dos profesionales médicos. Un Médico clínico y un médico Psiquiatra y/o el médico que en su especialidad requiera el médico clínico.

g) Que en el supuesto en que la persona no estuviese acompañada por familiares o se desconociera su identidad, la institución que realiza la internación y la asistencia, en colaboración con la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe debe realizar las averiguaciones tendientes a esclarecer su identidad y conseguir datos de los familiares o lazos afectivos que la persona tuviese o indicase, a fin de propiciar su retorno al marco familiar y comunitario lo antes posible.

La excepcionalidad aplicada debe promover la restauración de la dignidad del asistido y el mantenimiento de vínculos, contactos y comunicación de las personas internadas con sus familiares, allegados y con el entorno laboral y social, salvo en aquellas excepciones que por razones terapéuticas debidamente fundadas establezca el equipo de salud interviniente;

h) Que sean cumplidos finalmente, y en su totalidad, los requisitos legales en vigencia;

i) Que se elabore un INFORME TÉCNICO MÉDICO EXHAUSTIVO.

Artículo 8 .- El equipo de salud estará obligado a externar a la persona o transformar la internación en voluntaria, cuando la autoridad judicial lo determine. Quedan exceptuadas de lo precedentemente manifestado las internaciones Ley Nacional de Salud Mental 26.657 llevadas a cabo dentro del marco legal previsto por el Código Penal de la República Argentina;

Artículo 9 .- Etapa Jurisdiccional: Cumplidos que fueren los requisitos precedentemente enunciados, las Autoridades Sanitarias, Administrativas, Policiales, Judiciales y/o cualquier otra Institución y/o profesional y/o persona física y/o jurídica interviniente, deberán dar estricto cumplimiento a los demás recaudos legales adoptados por toda otra norma en vigencia, otorgando además las oportunas intervenciones a la Dirección del Establecimiento Hospitalario respectivo, a la Autoridad Judicial Competente Controlante, al Órgano de Revisión y Promoción de Derechos de los Usuarios de los Servicios de Salud Mental de la Provincia de Santa Fe y a las demás Autoridades y Organismos previstos en la normativa vigente.

CAPÍTULO I

CREACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE CON ENFERMEDAD MENTAL BAJO EL RÉGIMEN DE INTERNACIONES ASISTENCIALES EXCEPCIONALES, INVOLUNTARIAS Y URGENTES, POR ENCONTRARSE LAS MISMAS EN ESTADO DE INDIGENCIA O POBREZA EXTREMA Y EXPUESTAS A RIESGO CIERTO E INMINENTE.

Artículo 10 .- Créase el (RUPESC) Registro Único de Personas en situación de calle con discapacidad mental, bajo el Régimen de internaciones asistenciales excepcionales, involuntarias y urgentes por encontrarse las mismas en estado de indigencia o pobreza extrema y expuestas a riesgo cierto e inminente.

Dicho Registro Único de Personas tendrá asiento en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe que coordinará sus actividades a los efectos de instrumentación de los Procesos Judiciales respectivos y de los controles vinculados junto al Ministerio Público de la Defensa y al Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe.

Tendrá competencia en todo el ámbito de la Provincia con Delegaciones en cada una de las Circunscripciones Judiciales.

Cada Delegación deberá coordinar sus actividades con los órganos e instituciones relacionados con los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos, de Seguridad y de Salud, con el Poder Judicial a través del Ministerio Público de la Defensa en un todo conforme con la Ley Nacional 26.378, y con los Juzgados de turnos competentes a fin de recabar información respecto de la persona asistida por la discapacidad mental para su debida internación, registración, logro de su identidad, conocimiento de los contactos de personas "allegadas" a la misma, su estado psicofísico, el tiempo estimado de recuperación y la resolución judicial a la que hubiere lugar.

Artículo 11 .- Este registro tendrá por objeto formalizar una lista anual de personas asistidas en la vía pública, las cuales se denominarán "INSCRIPTOS EN SITUACIÓN DE CALLE CON ASISTENCIA PÚBLICA URGENTE POR ENFERMEDAD MENTAL"; incriptos que serán evaluados de inmediato por los establecimientos médicos en donde se les brindara la atención pertinente y se le labrara su primer Legajo Personal. Este último será remitido de inmediato dentro de las 24 hs al Juez competente de turno, firmado in fine por todos los integrantes del equipo de asistencia.

El Ministerio Público de la Defensa impulsará, si correspondiere, el proceso judicial de guarda o tutela de la persona asistida y/o la acción judicial pertinente;

Se entiende como persona a la que debe brindarse ASISTENCIA PÚBLICA URGENTE a la persona con enfermedad mental que debe ser internada por hallarse en la vía pública en un estado de supervivencia extrema, sin poder de discernimiento de la realidad, a expensas de los factores climáticos perjudiciales, de la pobreza extrema desgastante, de las necesidades consiguientes, de eventos extraordinarios, etc., con el consecuente estado de absoluta y total vulnerabilidad y el peligro inminente de riesgo de su vida y la de terceros.

Artículo 12 .- Sin perjuicio de lo prefijado en el Pto. 8, Inc. F del presente Capítulo el equipo que proceda a la internación y asistencia involuntaria, deberá ser acompañada además, en gestión interdisciplinaria, por una persona habilitada por el Ministerio de Seguridad que aporte precisamente la seguridad indispensable ante firmes decisiones de urgente resolución por el estado de necesidad imperante, por un integrante del Ministerio Público a fin de que constate, controle e impulse la acción y el proceso judicial inmediato de guarda o tutela del internado y por un agente de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe para la identificación esencial del asistido.

Acorde lo anterior, el equipo interdisciplinario tendrá la potestad de recurrir, frente a las internaciones y asistencias no voluntarias, a las Fuerzas Públicas de Seguridad y a todos los Establecimientos de Salud a fin de trasladar de manera inmediata al asistido en pos de su supervivencia. Estarán a disposición todas las reparticiones dependientes de los municipios, provincias y entes nacionales que adhieran a la presente ley.

Artículo 13 .- Todas las reparticiones públicas de la Provincia de Santa Fe, de sus Comunas y Municipalidades, sus entes autárquicos, fundaciones, organizaciones e instituciones autorizadas a tales fines, previa firma y convenios con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, podrán disponer de una terminal de enlace informático con el registro creado por la presente Ley, a los efectos de acceder a la información contenida en el mismo.

Artículo 14 .- Los Inscriptos, una vez internados, serán identificados en virtud de la documentación que pudiesen exhibir o detentar en sus pertenencias al momento de la asistencia urgente o mediante la declaración de algún testigo que lo conociere o a través de los datos biométricos que pudiese brindar, mediante sus fuentes y previo Oficio Judicial, el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS. Si la persona asistida urgentemente tuviere momentos de lucidez y careciere de DNI, se lo identificara según su testimonio solicitándosele su nombre, su estado civil, su último domicilio real, su edad y nacionalidad en virtud del Art 18 2do Párrafo de la Ley 26.413 y sus datos biométricos mediante el sistema de documentación on-line en vigencia del RENAPER.

Artículo 15 .- Cumplido el requisito establecido en el Inc. I) del Artículo 7 (Confección del INFORME TÉCNICO MÉDICO EXHAUSTIVO), el legajo será remitido en copia certificada al RUPESC a fin de que se proceda a inscribir el acta relacionada.

CAPÍTULO II

CREACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DE GUARDADORES O CURADORES DE PERSONAS INTERNADAS NO VOLUNTARIAMENTE CON DISCAPACIDAD MENTAL EN ESTADO DE SITUACIÓN DE CALLE Y POBREZA EXTREMA.

Artículo 16 .- Créase el REGISTRO ÚNICO DE ASPIRANTES A GUARDADORES O CURADORES de personas en situación de calle internadas no voluntariamente, con enfermedad mental y en estado de indigencia o pobreza extrema, a los fines de evitar daños a su vida y a la de terceros. Dicho Registro tendrá asiento en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe, el que coordinará y controlará las actividades vinculadas a los recursos y a los procedimientos.

Artículo 17 .- Este registro tendrá por objeto formalizar una lista de aspirantes a guarda o tutela, la que será denominada "NÓMINA DE GUARDADORES O CURADORES".

Artículo 18 .- La Provincia de Santa Fe, previa firma y convenios con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, podrá disponer de una terminal de enlace informático con el citado Registro, a los efectos de acceder a la información contenida en el mismo.

Artículo 19 .- El acceso a la información contenida en este registro quedará restringido a quienes previamente justifiquen, en tal sentido, interés legítimo ante la autoridad competente.

Artículo 20 .- Para integrar la nómina de aspirantes es requisito esencial que los peticionantes estén domiciliados en el ámbito de la Provincia de Santa Fe, con efectiva residencia por período anterior de 1 año. En el caso de extranjeros, dicho plazo comenzará a regir a partir de la radicación otorgada por la Dirección Nacional de Migraciones.

Artículo 21 .- Toda inscripción se efectuará en el "LIBRO DE GUARDADORES Y CURADORES" ante los profesionales idóneos del Organismo designado por cada jurisdicción correspondiente a su domicilio, con la apertura del legajo respectivo, donde deberán constar los siguientes datos básicos:

- a) Número de orden, fecha de inscripción, apellido, nombre, lugar y fecha de nacimiento, sexo, estado civil y en su caso acta de matrimonio, profesión u oficio.
- b) Evaluaciones jurídicas, médicas, psicológicas y socio-ambientales de los postulantes; indicación de la documentación acompañada.

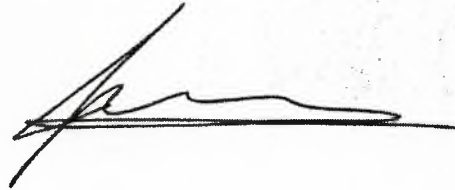
De la iniciación de trámite se extenderá a los aspirantes una constancia que incluirá: número de legajo adjudicado, fecha de inscripción y Organismo interviniente.

A falta de aspirantes, el Ministerio Público se lo hará saber al Juez de la causa a fin de que, según su elevado criterio, disponga un guardador o curador de oficio.

Artículo 22 .- La resolución judicial que determine la guarda o curatela y designe los guardadores o curadores respectivos deberá ser comunicada al RUPESC y al REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y DE CAPACIDAD DE LAS PERSONAS del lugar donde la persona asistida detente su inscripción de nacimiento a fin de que la misma quede inscripta marginalmente.

Artículo 23 .- Las inscripciones de admisión de aspirantes mantendrán su vigencia durante el término de un año calendario, al cabo del cual deberán ratificarse anualmente y personalmente por los interesados; caso contrario operará la exclusión automática de los mismos. Dicho requisito deberá comunicarse a los postulantes de modo fehaciente en su primera presentación. Las inscripciones de rechazo caducarán a los dos años.

Artículo 24 .- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of fluid, connected strokes. The signature is positioned above the printed name and title.

Lic. Juan Argañaraz
Diputado Provincial

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Frente al lamentable estado en la vía pública de un gran número de personas con afecciones en su salud mental, sumidas consecuentemente en la indigencia o pobreza extrema y en situación de riesgo de sus vidas y la terceros, que requieran un especial apoyo humano y solidario, surge sin duda la necesidad de regular los procedimientos adecuados para su asistencia médica integral.

Por ello, debemos considerar a persona en situación de calle a aquella que, consciente o inconscientemente, "vive" en la vía pública expuesta a innumerables necesidades, a los factores climáticos, a enfermedades relacionadas, a eventos accidentales, a acciones maliciosas de terceros, entre otras consecuencias, padeciendo un riesgo cierto e inminente.

Cabe destacar que en nuestro Derecho Positivo se declaran incapaces por demencia a las personas que, por causas de enfermedades mentales, no tengan aptitud para dirigir su persona o administrar sus bienes.

Igualmente debemos recordar el terrible momento económico que estamos atravesando como país lo que hace que se vean cada vez más personas en este estado, algo que no podemos dejar pasar y mucho menos ignorar.

Que acorde lo expuesto, el artículo 42 del nuevo Código Civil y Comercial expresa que: "la autoridad pública puede disponer el traslado de una persona cuyo estado no admita dilaciones y se encuentre en riesgo cierto e inminente de daño para sí o para terceros, a un centro de salud para su evaluación. En este caso, si fuese admitida la internación, debe cumplirse con los plazos y modalidades establecidos en la legislación especial. Las fuerzas de seguridad y servicios públicos de salud deben prestar auxilio inmediato".

Por otra parte, es un "deber constitucional" presente en el Preámbulo de nuestra Constitución Nacional, "promover el bienestar general", del mismo modo, en los Tratados Internacionales Incorporados mediante el Artículo 75 Inciso 22, mediante la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: "...Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y alcanzar la felicidad ...Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución...".

Asimismo, tal protección a los derechos humanos tiene como antecedentes un predicamento de los principios, directrices y disposiciones contenidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes adoptada por Naciones Unidas, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José", de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por Naciones Unidas, y demás instrumentos internacionales vinculados a los derechos humanos.

Cabe destacar que en nuestro País encontramos satisfactoriamente la existencia de:

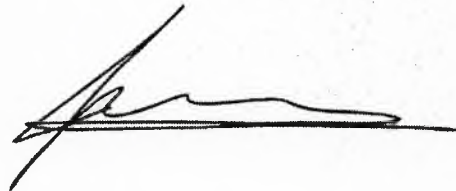
- a) De la Ley de la Provincia de Santa Fe de Salud Mental nro. 10.772 del año 1991;
- b) De la Ley Nacional 26.378 del año 2006 que aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, acorde la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del año 2006;
- c) De la Ley Nacional de Salud Mental nro. 26.657 del año 2010 y su Decreto Reglamentario nro. 603 del año 2013;
- d) Del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por Ley 26.994 y promulgado según Decreto 1795 del año 2014;
- e) De la Ley 13.733 del año 2017 de la Provincia de Santa Fe;
- f) De la Ley Provincial 13.747, del año 2018, que adhiere a la Ley Nacional 27287 del año 2016 y creadora del Sistema Nacional para la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil y de las demás Normas vinculadas.

Tales antecedentes normativos, y se reitera, se hallan dentro del marco conformado por las disposiciones y recomendaciones emitidas en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, con la salvedad que, en caso de duda o discrepancia de criterios, siempre deberá aplicarse la opción menos restrictiva de la libertad de la persona internada.

Las disposiciones de la Ley Nacional N° 26.657, y de su Decreto Reglamentario, son de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República Argentina y que las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fueron invitadas a sancionar, para el ámbito de sus exclusivas competencias, las normas que correspondieren a los efectos de contribuir al "perfeccionamiento" del sistema protectorio reconocido por la mencionada Ley Nacional de Salud Mental y su Reglamentación. Que las demás Normas citadas persiguen el mismo objetivo: la protección de los derechos humanos.

En el mismo sentido, debe interpretarse que el espíritu y la letra de la presente Ley que debe encontrar plena receptividad, en su significado y aplicación, en las Municipalidades y Comunas de la Provincia de Santa Fe que – de manera orgánica y eficaz -, permitan llevar a cabo el servicio aquí tratado que denominaremos Asistencia Pública Urgente en la Vía Pública.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento y aprobación de la presente iniciativa.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of fluid, connected strokes. The signature is positioned above the printed name and title.

Lic. Juan Argañaraz
Diputado Provincial